

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**10480** *RESOLUCION de 21 marzo de 1990, del Centro Español de Metrología, por la que se concede la aprobación del modelo del contador eléctrico, marca «Schlumberger», modelo B2XA 4, fabricado y presentado por la firma «Compañía para la Fabricación de Contadores y Material Industrial, Sociedad Anónima». Registro de Control Metrológico número 0203.*

Vista la petición interesada por la Entidad «Compañía para la Fabricación de Contadores y Material Industrial, Sociedad Anónima», con domicilio en Vial Norte, número 5, de Montornés del Vallés (Barcelona), en solicitud de aprobación del modelo de contador eléctrico, marca «Schlumberger», modelo B2XA 4, 220 V, 15(60)A, 50 Hz, Este Centro Español de Metrología del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con la Ley 3/1985, de 18 de marzo; el Real Decreto 89/1987, de 23 de enero; el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, y el Real Decreto 875/1984, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la aprobación de modelo y verificación primitiva de los contadores de energía eléctrica, ha resuelto:

Primero.—Autorizar por un plazo de validez de diez años, a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», a favor de la Entidad «Compañía para la Fabricación de Contadores y Material Industrial, Sociedad Anónima», el modelo de contador de energía eléctrica, marca «Schlumberger», modelo B2XA 4, monofásico, para energía activa, simple tarifa, doble aislamiento, 220 V, 15(60)A, 50 Hz, sobrecargable al 400 por 100, y cuyo precio máximo de venta al público será de 10.164 pesetas.

Segundo.—Para garantizar un correcto funcionamiento de este contador se procederá a su precintado una vez realizada la verificación primitiva, según se describe y representa en la memoria y planos que sirvieron de base para su estudio por el Centro Español de Metrología.

Tercero.—Próximo a transcurrir el plazo de validez que se concede, y con una antelación mínima de tres meses, la Entidad interesada, si lo desea, solicitará del Centro Español de Metrología, prórroga de la aprobación de modelo.

Cuarto.—El contador correspondiente a la aprobación de modelo a que se refiere esta disposición llevará las inscripciones de identificación reseñadas en el punto 4.1 del Real Decreto 875/1984, de 28 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo), excepto el apartado c).

Signo de aprobación de modelo:

0203
90021

Madrid, 21 de marzo de 1990.—El Director, José Antonio Fernández Herce.

**10481** *RESOLUCION de 21 marzo de 1990, del Centro Español de Metrología, por la que se concede la aprobación del modelo de termómetro clínico de mercurio, para uso normal, marca «Giovì», modelo EU-12, fabricado y presentado por la firma «Euroterm Ibérica, Sociedad Anónima». Registro de Control Metrológico número 0922.*

Vista la petición interesada por la Entidad «Euroterm Ibérica, Sociedad Anónima», domiciliada en la calle Mare Eterna, número 53, de Barcelona, en solicitud de aprobación de modelo, de un termómetro clínico de mercurio, para uso normal, marca «Giovì», modelo EU-12,

Este Centro Español de Metrología del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con la Ley 3/1985, de 18 de marzo; el Real Decreto 89/1987, de 23 de enero; el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, y la Orden de Presidencia del Gobierno de 25 de abril de 1973, por la que se aprueba la Norma española para termómetros clínicos de vidrio y mercurio con dispositivo de máxima, ha resuelto:

Primero.—Autorizar por un plazo de validez que caducará a los tres años, a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», a favor de la Entidad «Euroterm Ibérica,

Sociedad Anónima», el modelo de termómetro clínico de mercurio, de varilla y sección prismática, para uso normal, marca «Giovì», modelo EU-12, fabricado por la Empresa española «Euroterm Ibérica, Sociedad Anónima», cuyo precio máximo de venta al público será de 260 pesetas.

Segundo.—Próximo a transcurrir el plazo de validez que se concede, y con una antelación mínima de tres meses, la Entidad interesada, si lo desea, solicitará del Centro Español de Metrología prórroga de la aprobación de modelo.

Tercero.—Los termómetros clínicos correspondientes a la aprobación de modelo a que se refiere esta disposición llevarán las siguientes inscripciones de identificación:

Marca: «Giovì».

Modelo: EU-12.

Signo de aprobación del modelo, en la forma:

0922
90017

Cuarto.—El control metrológico correspondiente a la verificación primitiva de este termómetro se efectuará en el Laboratorio de Termometría del Centro Español de Metrología o en el Laboratorio de Verificación Metrológica oficialmente autorizado que designe el referido Centro.

Madrid, 21 de marzo de 1990.—El Director, José Antonio Fernández Herce.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**10482** *RESOLUCION de 28 de marzo de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», y sus Tripulantes Oficiales Técnicos de a Bordo (revisión 1989).*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», y sus Tripulantes Oficiales Técnicos de a Bordo (revisión año 1989), que fue suscrito con fecha 2 de marzo de 1990, de una parte, por representantes de la sección sindical de SEOTV en la Empresa, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de marzo de 1990.—El Director general, Carlos Navarro López.

### ACTA DE ACUERDO PARA LA APLICACION DEL INCREMENTO SALARIAL EN FUNCION DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMO DEL AÑO 1989, ENTRE IBERIA, LAE Y SUS TRIPULANTES OFICIALES TECNICOS DE A BORDO

Según certificación oficial del Instituto Nacional de Estadística, el incremento del «Índice de Precios al Consumo» al 31 de diciembre de 1989, respecto al del 31 de diciembre de 1988, ha sido el 6,9 por 100.

Según ello, y en aplicación del punto cuarto del Acta de Acuerdo para la revisión de la tabla salarial y demás conceptos retributivos, firmada el día 11 de octubre de 1989, entre Iberia, LAE y sus Tripulantes Oficiales Técnicos de a Bordo, debe procederse al incremento del 1,9 por 100 sobre los conceptos retributivos afectados por dicha revisión salarial.

Dicho incremento queda recogido en las tablas que se adjuntan como anexos a este Acta.

## (ANEXO 1, A)

## TABLA SALARIAL TRIPULANTES OFICIALES TECNICOS DE A BORDO

## Tabla de consideración a grado superior

Niveles	ID	IC	IB	IA	1	2	3	4	5	6	7
Sueldo base	104.732	104.732	104.732	104.732	104.732	104.732	104.732	104.732	104.732	104.732	104.732
Pr. razón viaje garantizada (55 horas)	378.819	355.199	333.487	309.099	284.445	259.300	233.840	208.061	181.964	155.552	128.829
Precio horas atípicas	4.984	4.674	4.388	4.067	3.743	3.412	3.077	2.738	2.394	2.047	1.695
Precio horas adicionales, desde 56 a 70 (ambas inclusive)	4.034	3.783	3.552	3.293	3.029	2.762	2.490	2.217	1.939	1.658	1.375
Precio horas vuelo adicionales, desde 71 (inclusive) en adelante	5.886	5.520	5.183	4.804	4.420	4.028	3.632	3.233	2.826	2.417	2.001
Precio horas hasta 126 horas. Actividad laboral (1.º bloque)	1.911	1.792	1.681	1.560	1.432	1.311	1.178	1.047	913	781	650
Precio horas desde 127 horas. Actividad laboral hasta 141 horas (2.º bloque)	2.458	2.305	2.162	2.005	1.841	1.682	1.516	1.350	1.182	1.011	836
Precio horas desde 142 horas. Actividad laboral hasta 149 horas (3.º bloque)	3.377	3.166	2.973	2.760	2.540	2.313	2.086	1.855	1.623	1.385	1.149
Precio horas desde 150 horas. Actividad laboral en adelante (4.º bloque)	3.715	3.483	3.271	3.034	2.791	2.545	2.294	2.043	1.785	1.526	1.265
Prima coyuntura	25.707	25.707	25.707	25.707	25.707	33.051	38.563	44.074	47.749	51.416	51.416

Precio hora actividad aérea en tierra: 10 por 100 precio hora base de vuelo.  
Efectividad: 1 de enero de 1989.

## (ANEXO 1, B)

## TABLA SALARIAL TRIPULANTES OFICIALES TECNICOS DE A BORDO

Niveles	ID	IC	IB	IA	1	2	3	4	5	6	7
Sueldo base	99.266	99.266	99.266	99.266	99.266	99.266	99.266	99.266	99.266	99.266	99.266
Pr. razón viaje garantizada (55 horas)	338.073	316.994	297.228	274.953	252.436	228.724	204.717	180.406	155.802	130.901	105.698
Precio horas atípicas	4.448	4.171	3.911	3.618	3.322	3.010	2.694	2.374	2.050	1.722	1.391
Precio horas adicionales, desde 56 a 70 (ambas inclusive)	3.602	3.378	3.169	2.930	2.688	2.438	2.180	1.921	1.660	1.395	1.126
Precio horas vuelo adicionales, desde 71 (inclusive) en adelante	5.252	4.925	4.618	4.273	3.923	3.553	3.180	2.803	2.422	2.033	1.642
Precio horas hasta 126 horas. Actividad laboral (1.º bloque)	1.705	1.599	1.499	1.385	1.276	1.156	1.031	909	785	660	534
Precio horas desde 127 horas. Actividad laboral hasta 141 horas (2.º bloque)	2.192	2.056	1.927	1.784	1.638	1.486	1.329	1.173	1.012	848	687
Precio horas desde 142 horas. Actividad laboral hasta 149 horas (3.º bloque)	3.014	2.826	2.648	2.453	2.247	2.038	1.825	1.606	1.392	1.166	943
Precio horas desde 150 horas. Actividad laboral en adelante (4.º bloque)	3.320	3.113	2.917	2.698	2.473	2.244	2.010	1.769	1.529	1.282	1.040

Precio hora actividad aérea en tierra: 10 por 100 precio hora base de vuelo.  
Efectividad: 1 de enero de 1989.

## ANEXO 4, III

## Diets por destacamentos Tripulantes Oficiales Técnicos de a Bordo

	Conceptos dietas por destacamentos
Nacionales	3.730
Extranjeras:	
A. Básico	54,27\$
B. 125 por 100	67,84\$
Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Estados Unidos, Puerto Rico, países de África ecuatorial, Arabia Saudí, Kuwait, Emiratos Arabes Unidos, Egipto, India y Japón.	
C. 112 por 100	60,78\$
Se aplicarán a los países siguientes: Austria, Filipinas, Francia, Perú, Italia, Alemania, Holanda, Canadá, Cuba, República Dominicana, Suecia, Venezuela, Finlandia, Costa Rica, Brasil y Dinamarca.	
D. 95 por 100	51,56\$
Se aplicarán a: Argentina, Bélgica, Luxemburgo, México, Suiza, Grecia y Paraguay.	

Primas de responsabilidad de Oficiales Técnicos de a Bordo.-B-747: 44.413 pesetas. DC-10: 44.413 pesetas. A-300: 43.861 pesetas. B-727: 40.637 pesetas.

Efectividad: 1 de enero de 1989.

Renuncia a la recogida.-14.851 pesetas.

Efectividad: 1 de enero de 1989.

Fondo solidario.-147 pesetas.

Efectividad: 1 de enero de 1989.

Cesión días libres.-57.459 pesetas.

Efectividad: 1 de enero de 1989.

Consecución objetivos.- (88 por 100): 64.977 pesetas. (85 por 100): 33.294 pesetas.

Efectividad: 1 de enero de 1989.

Consecución beneficios.-26.850 pesetas.

Efectividad: 1 de enero de 1989.

Diets por desplazamiento en vigor.-Las cuantías a aplicar durante 1989 serán:

Tripulantes Oficiales Técnicos de a Bordo: Dieta nacional: 5.000 pesetas. Dieta extranjera: 74,85 dólares USA.

	Conceptos dietas por destacamentos
E. 80 por 100 .....	43,42\$
Siendo de aplicación a los países que siguen: Irlanda, Uruguay, Portugal y Colombia.	

Nota.-Los países que no tengan un índice establecido, se les aplicará la básica.

Efectividad: 1 de enero de 1989.

#### ANEXO 4, IV

##### Indemnización por residencia Tripulantes Oficiales Técnicos de a Bordo

	Conceptos indemnización por residencia
Nacionales .....	2.764
Extranjeras:	
A. Básico .....	46,13\$
B. 125 por 100 .....	57,66\$
Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Estados Unidos, Puerto Rico, países de Africa ecuatorial, Arabia Saudí, Kuwait, Emiratos Arabes Unidos, Egipto, India y Japón.	
C. 112 por 100 .....	51,67\$
Se aplicarán a los países siguientes: Austria, Filipinas, Francia, Perú, Italia, Alemania, Holanda, Canadá, Cuba, República Dominicana, Suecia, Venezuela, Finlandia, Costa Rica, Brasil y Dinamarca.	
D. 95 por 100 .....	43,82\$
Se aplicarán a: Argentina, Bélgica, Luxemburgo, México, Suiza, Grecia y Paraguay.	
E. 80 por 100 .....	36,90\$
Siendo de aplicación a los países que siguen: Irlanda, Uruguay, Portugal y Colombia.	

Nota.-Los países que no tengan un índice establecido, se les aplicará la básica.

Efectividad: 1 de enero de 1989.

#### ANEXO 4, V

##### Indemnización por destino Tripulantes Oficiales Técnicos de a Bordo

	Conceptos indemnización por destino
Nacionales .....	1.951
Extranjeras:	
A. Básico .....	32,57\$
B. 125 por 100 .....	40,71\$
Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Estados Unidos, Puerto Rico, países de Africa ecuatorial, Arabia Saudí, Kuwait, Emiratos Arabes Unidos, Egipto, India y Japón.	
C. 112 por 100 .....	36,48\$
Se aplicarán a los países siguientes: Austria, Filipinas, Francia, Perú, Italia, Alemania, Holanda, Canadá, Cuba, República Dominicana, Suecia, Venezuela, Finlandia, Costa Rica, Brasil y Dinamarca.	
D. 95 por 100 .....	30,94\$
Se aplicarán a: Argentina, Bélgica, Luxemburgo, México, Suiza, Grecia y Paraguay.	
E. 80 por 100 .....	26,06\$
Siendo de aplicación a los países que siguen: Irlanda, Uruguay, Portugal y Colombia.	

Nota.-Los países que no tengan un índice establecido, se les aplicará la básica.

Efectividad: 1 de enero de 1989.

**10483** RESOLUCION de 2 de abril de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Convenio Colectivo de «La Veneciana Ebro, Sociedad Anónima» (centros de Zaragoza, Huesca, Lérida y Logroño).

Visto el texto del Convenio Colectivo de «La Veneciana Ebro, Sociedad Anónima» (centros de Zaragoza, Huesca, Lérida y Logroño), que fue suscrito con fecha 22 de febrero de 1990, de una parte, por la Dirección de la Empresa en representación de la misma y de otra por los Delegados de Personal en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,  
Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de abril de 1990.-El Director general, Carlos Navarro López.

#### CONVENIO COLECTIVO «LA VENECIANA EBRO, S. A.»

Años 1990/91/92

##### CENTROS DE:

- ZARAGOZA.
- HUESCA.
- LOGROÑO.
- LERIDA.

##### CAPITULO I

##### Disposiciones Generales.

##### Sección 1ª. Objeto.

##### Artículo 1º.

El presente Convenio tiene por objeto regir las condiciones de trabajo entre la Empresa "L.V. EBRO S.A." y el personal incluido en el ámbito del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo siguiente.

##### Sección 2ª. Ambito de Aplicación.

##### Artículo 2º. Personal.

El Convenio afecta a todo el personal incluido en los Grupos 2,3 y 4, del Artículo 52, de la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica, a excepción del personal "CUADRO".

##### Artículo 3º. Territorial.

Las normas de este Convenio serán de aplicación en todos los Centros de Trabajo que en la actualidad tiene "LA VENECIANA - EBRO S.A.".

##### Artículo 4º. Temporal.

El presente Convenio tendrá una duración de 3 años, comenzando su vigencia, a todos los efectos, el día 1º de Enero de 1990 y finalizando el día 31 de Diciembre del 1992.

##### Sección 3ª. Compensación, Absorción y Vinculación a la Totalidad.

##### Artículo 5º.

En el supuesto de que durante el plazo de vigencia de este Convenio se acordasen, por disposición legal, condiciones que total o parcialmente afectasen a las condiciones de él, se aplicarán, en cuanto a absorción y compensación, las normas de carácter general actualmente vigentes, o, las que se dicten en lo sucesivo, efectuándose en cualquier caso, el cómputo global anual para determinar las absorciones y compensaciones que procedan.

##### Artículo 6º. Garantía Personal.

En caso de existir algún trabajador o grupos de trabajadores que tuviesen reconocidas condiciones tales que, combinadas en su conjunto, resultasen